

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno  
Referencia: 25899-31-03-001-2018-00521-01  
(Discutido y aprobado en sesión de 1° de julio de 2021)

Se decide la solicitud de adición formulada por la demandada contra la sentencia de 7 de mayo de 2021, proferida por este tribunal, dentro del proceso ejecutivo promovido por Alfonso Cuervo Páez contra Alba Luz Trujillo Trujillo.

**ANTECEDENTES**

1. En la fecha indicada, esta corporación confirmó la providencia de primera instancia mediante la cual el sentenciador ordenó seguir adelante con la ejecución pretendida con ocasión de la conciliación que rubricó la convocada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en el Juzgado 23 Civil del Circuito Bogotá.

2. La demandada, pidió que se adicione aquel veredicto porque no hay claridad respecto de cuál es el título ejecutivo cobrado, para que se establezca que anduvo equivocado el *a-quo* en condenarla a sufragar réditos comerciales frente a una obligación eminentemente civil y, entre otras cosas, porque esta

corporación no hizo alusión a que clase de proceso ejecutivo fue el que se siguió.

## CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, revisado el expediente se encuentra que no tiene asidero la petición de complementación instaurada, en consideración a que esta Sala de Decisión, reseñó con claridad cual fue el título ejecutivo sometido a examen, como además evaluó su mérito ejecutivo; son así las cosas porque mediante el fallo de segunda instancia se conceptuó que:

*“...es pristiño que el documento utilizado como título es una conciliación seguida en un procedo civil, de donde se sigue para que su ejecución pueda disponerse en este debate debe aportarse la decisión que prohijó ese acuerdo judicial, así como el convenio escrito o la grabación magnetofónica que condense el arreglo, de donde viene, entonces, que por tratarse de un ajuste adoptado por un juez resulta ineludible también incorporar la constancia secretarial que dé cuenta de que la decisión aprobatoria del pacto se halla ejecutoriada, pues así lo dispone expresamente el numeral 2° del precepto 114 del Código General del Proceso.*

*Esos presupuestos se hallan fielmente honrados en el expediente, en consideración a que el ejecutante agregó la providencia de 1° de febrero de 2018 con la cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2015-005523-00 seguido contra la aquí demandada, aprobó la conciliación base de este juicio coercitivo, en cuyos anexos asimismo milita el medio magnetofónico donde se halla inserto ese arreglo, como también la constancia que expidió el secretario de dicho despacho indicando sobre la expedición de esas piezas procesales, sobre su ejecutoria y que son “la primera copia... que prestan mérito ejecutivo... en los términos del artículo 114 numeral 2° del cgp”.*

*En esas condiciones, no cabe duda de que en este escenario campean con creces los requisitos formales del título ejecutivo adosado, pues no solo hay constancia de los documentos necesarios para exigir el recaudo coercitivo deseado en la demanda, sino también hay evidencia de que la convocada es la deudora de la suma dineraria pretendía en la demanda, en consideración a que el medio magnetofónico*

*aportado da puntual noticia de que aquélla participó como obligada en la conciliación que se ordenó ejecutar en la primera instancia”.*

Respecto a que este tribunal no ponderó la aparente improcedencia de disponer el pago de réditos comerciales sobre una obligación civil, se tiene que esa temática no hizo parte del recurso de apelación planteado contra la sentencia de primer grado, de ahí que ese preciso particular no correspondía evaluarse y de contera su análisis no puede cumplirse en esta oportunidad, conforme lo señala el artículo 320 del cgp.

En lo que tiene que ver que no se hizo mención del tipo de proceso ejecutivo seguido, hay que decir que ello obedeció a que hoy por hoy rige un juicio coercitivo genérico sin diferenciación, pues, de acuerdo con los dictados de la Sala de Casación Civil en la sentencia de tutela STC522-2019, *“el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes”, ya que “unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario”.*

De donde emerge que el pedimento se denegará, máxime cuando se enfila es a introducir novísimos puntos de inconformidad, no susceptibles de ponderar vía adición, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia nacional.

## DECISIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **deniega** la solicitud de adición propuesta por la ejecutada contra la sentencia dictada en esta instancia.

Notifíquese,

*Los magistrados,*



JAIMÉ LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ